

CAPITULO SEPTIMO.

DE LOS FACTORES Y MANCEBOS DE COMERCIO.

SECCION I. — *Nociones preliminares sobre los factores y mancebos de comercio.*

Los factores y mancebos de comercio son otra especie de mandatarios de los comerciantes para ciertos negocios ó tráficó mercantiles. — Qué se entiende por *factor, factoria y factura*. — Qué se entiende por *mancebo de comercio*. — Utilidad de los factores y mancebos en el comercio, y necesidad de leyes especiales para esta especie de mandatos. — De las reglas prescritas en el Código de comercio sobre esta materia, y del método en el presente capítulo.

SECCION II. — *De las disposiciones peculiares á los factores.*

Requisitos para ser factor de comercio. — De los factores constituidos con cláusulas generales, y de los que tienen limitadas sus facultades. — Cómo deben los factores negociar, tratar y firmar los documentos en todo lo concerniente á negocios de sus comitentes, y sobre qué bienes ha de efectuarse el cumplimiento de sus obligaciones. — Casos en que los contratos hechos por el factor de un establecimiento se entienden hechos por cuenta del propietario, aun cuando aquel no lo haya expresado. Fuera de dichos casos todo contrato hecho en nombre propio le deja obligado directamente con la otra parte; y si esta probase haberlo hecho el factor por cuenta de su comitente, podrá dirigir su acción contra cualquiera de los dos. — Los factores no pueden traficar ni interesarse por sí ni por otros en negociaciones del mismo género que las de sus comitentes, á menos de estar autorizados por estos; á cuyo favor redundarán en caso contrario los beneficios, sin ser de su cargo las pérdidas. — Si los comitentes quedarán exonerados de las obligaciones contraídas por sus factores, cuando prueben que estos han procedido sin orden suya en una negociación determinada. — Si pueden los comitentes sustraerse de cumplir dichas obligaciones, á pretexto de haber abusado los factores de su confianza y facultades, ó de haberse aprovechado de lo adquirido para aquellos. — Las multas en que incurra un factor por contravenir á las leyes fiscales ó reglamentos de administración pública en las gestiones de su factoria, sobre qué bienes se harán efectivas. — La personalidad de un factor no se interrumpe por la muerte del propietario si no se le revocan los poderes; pero si por la enagenación del establecimiento, y por lo demás que se expresa. Sin embargo, serán válidos sus contratos hasta que llegue legítimamente á su noticia la expresada revocación de poderes. — La obligación de contabilidad mercantil prescrita á los comerciantes comprende también á los factores con respecto al establecimiento que administran. — Si el que con autorización administra por cuenta ajena un establecimiento de comercio ó fabril, tiene el concepto legal de factor. — Si los demás sujetos que los comerciantes empleen con salario fijo, como auxiliares de su giro y tráfico, tendrán facultad para contratar y obligarse por sus principales.

SECCION III. — *De las disposiciones peculiares á los mancebos de comercio.*

Para obtener los mancebos el encargo exclusivo de alguna parte de la administración de sus principales, han de estar revestidos de poder especial con los requisitos del de los factores; sin el cual no les es lícito el ejercerla. — De la regla general sentada en el párrafo anterior se exceptúan los dos casos que se expresan. — Cómo deben los mancebos de comercio negociar, tratar y suscribir los documentos sobre los negocios de sus principales, y sobre quién recaen las obligaciones por ellos contraídas. — Si los comerciantes podrán evadirse de las obligaciones contraídas por sus mancebos sin orden suya en una negociación determinada, ó á pretexto de que estos abusaron de su confianza y facultades, ó de que consumieron en su provecho los efectos adquiridos para los mismos principales. — Sobre qué bienes han de hacerse efectivas las penas pecuniarias en que incurriere un mancebo de comercio por contravenir á las leyes fiscales ó reglamentos de administración pública en las gestiones del giro ó tráfico puesto á su cuidado. — Cuándo fenecen las facultades de un mancebo de comercio, y hasta cuándo serán válidos los contratos que haga por cuenta del principal. — Los mancebos encargados de vender por menor en un almacén público, pueden cobrar y expedir recibos. — Igual facultad tienen los mancebos que venden en los almacenes por mayor, siendo las ventas al contado y pagándose en el mismo almacén: cuando no, los recibos deberán ser suscritos por el principal, su factor ó legítimo apoderado. — Todo lo que tocante á la contabilidad mercantil de los comerciantes hicieren por su encargo los mancebos, causa los mismos efectos que si lo hicieran aquellos por sí mismos. — Si se tendrá por bien hecha la entrega de mercaderías de un comerciante á su mancebo encargado de la recepción, y si sobre ella habrá lugar á reclamaciones. — El mancebo de comercio ha de ser indemnizado por su principal de todo gasto extraordinario ó pérdida, sobre cuya razón no haya pacto expreso.

SECCION IV. — *De las disposiciones comunes á los factores y á los mancebos de comercio.*

Los factores y los mancebos de comercio no pueden delegar los encargos de sus principales sin consentirlo estos, y caso que lo hicieren, responderán por los sustitutos. — Si se podrá dejar de cumplir arbitrariamente el empeño contraído entre el factor ó mancebo de comercio y su principal con fijación de término, ó no estando determinado el plazo. — La inobservancia del contrato entre el comerciante y su factor ó mancebo no tendrá lugar sino por injuria del uno ó agravio hecho á la seguridad, honor ó intereses del otro, según calificación judicial. — Causas especiales con respecto á los comerciantes para que puedan despedir á sus factores ó mancebos, no obstante cualquier empeño contraído. — Si por accidentes imprevistos ó inculpables que impidan á los factores ó mancebos asalariados desempeñar su servicio, se interrumpirá la adquisición de su salario. — Los factores y mancebos de comercio son responsables del daño causado á sus principales por malicia, negligencia culpable, ó infracción de las órdenes é instrucciones que tuvieren. — Sobre los casos á que no sean aplicables las disposiciones del Código de comercio en esta materia.

SECCION I. — *Nociones preliminares sobre los factores y mancebos de comercio.*

1. OTRA clase de oficios auxiliares del comercio ejercen los agentes del mismo conocidos con los nombres de *factores y mancebos de comercio*, que vienen á ser otra especie de encargados ó mandatarios de los

comerciantes sus principales, para ciertos negocios ó tráficos mercantiles. De unos y otros vamos á dar una idea específica.

2. *Factor* es entre comerciantes la persona destinada en algun parage para hacer compras, ventas y otros negocios, ó para dirigir algun establecimiento de comercio, en nombre y por cuenta de otro; y de aquí se ha derivado la palabra *factoría*, por la cual se entiende ya el empleo ó encargo del factor, ya el parage ú oficina donde reside y hace los negocios de comercio, ya el mismo establecimiento que está á su cargo. Usase la palabra *factura* para significar la cuenta que los factores dan del coste y costas de las mercaderías que compran y remiten á sus corresponsales; y tambien se llama así la cuenta que da uno á otro con expresion de las monedas que le entrega, y de su valor.

5. *Mancebo* si bien, segun la acepcion de esta voz, es el mozo de pocos años, sin embargo, en algunos oficios y artes es el que trabaja por un salario, sea cualesquiera su edad; pero especialmente se designa con el nombre de *mancebo* al sugeto encargado del despacho de géneros en algun almacén ó tienda bajo la direccion ó inspeccion del propietario: en este concepto se entiende y es muy frecuente entre comerciantes tener mancebos para cosas de comercio, á los cuales suelen á las veces conferir el encargo de alguna parte de su administracion mercantil, como el giro de letras, la recaudacion de caudales, ó algunas otras operaciones de su tráfico.

4. El progreso del comercio y de la industria ha hecho no solo muy útil, sino aun en cierto modo necesario, el auxilio de los factores y de los mancebos dedicados á él; lo cual exigia que á mas de las leyes comunes tocantes al mandato en general, se dictasen leyes especiales para lo que en este contrato es propio y peculiar de los negocios mercantiles, designando al mismo tiempo los respectivos derechos y obligaciones de los factores y mancebos de comercio, y sujetándolos á la jurisdiccion mercantil.

5. Esto se ha verificado sabiamente en el Código de comercio, en el cual habla de ellos toda la seccion 5ª. del tit. 3º., lib. 1º., compuesta de 50 artículos, que contienen reglas fijas ya de las obligaciones y derechos comunes á los factores y mancebos de comercio, ya de los que son peculiares á unos y á otros; cuya doctrina compilaremos en este capitulo, hablando en la seccion 2ª. de las disposiciones peculiares á los factores; en la 5ª. de las que lo son á los mancebos de comercio; y en la 4ª. de las comunes ó que comprenden á unos y á otros.

SECCION. II. = De las disposiciones peculiares á los factores.

1. Para ser factor de comercio son necesarios tres requisitos: 1º. tener la capacidad necesaria con arreglo á las leyes civiles para representar á otro, y obligarse por él⁴ como su legítimo procurador ó administrador;

⁴ Art. 175 del Código de comercio.

2º. tener un poder especial de la persona por cuya cuenta haga el tráfico¹, que es su principal ó mandante; y 3º. que de este poder, antes de obrar en su virtud, se tome razon en el registro general de comercio de la provincia en que reside el factor, y se lije un extracto de él en la audiencia del tribunal de comercio de la plaza donde el mismo factor esté establecido, ó bien del juzgado Real ordinario del pueblo en caso que no hubiere tribunal de comercio².

2. Los factores pueden como tales estar investidos de facultades amplias, ó solo tenerlas limitadas. Se hallan en el primer caso los factores constituidos con cláusulas generales, los cuales se entienden y quedan legalmente autorizados para todos los actos que exige la direccion ó manejo del establecimiento que se les ha encargado; pues para que queden reducidas estas facultades, es necesario que el propietario ó principal lo exprese en el poder, poniendo las restricciones á que el factor haya de sujetarse³. Mas están en el segundo caso los factores á quienes se ha conferido el poder tan solo para operaciones determinadas, ó bien bajo algunas restricciones.

5. Siendo los factores unos apoderados ó mandatarios de los comitentes, deben en todo lo concerniente á su encargo negociar y tratar á nombre de estos; y en todos los documentos que suscriban sobre negocios propios de los mismos principales, deben expresar que firman con poder de la persona ó sociedad que representen⁴. Esto, á mas de ser conforme al buen orden del comercio, produce á los factores la ventaja de que tratando y suscribiendo en los expresados términos, todas las obligaciones así por ellos contraídas recaen sobre sus comitentes; y en consecuencia cualquiera repeticion que se intente para compelerles á su cumplimiento, no debe hacerse efectiva sobre los bienes que sean propios del factor, sino sobre los del establecimiento que dirija, ó no ser que aquellos estén confundidos con estos en la misma localidad⁵. Igual razon hay para que en caso de no haber bienes en el establecimiento, ó de no dirigir ninguno el factor, se haga efectiva la repeticion sobre los bienes de la persona ó sociedad en cuyo nombre hubiere procedido; y para que el instrumento público de la deuda así contraída por el factor en su administracion, traiga aparejada ejecucion contra el propietario.

4. Los contratos hechos por el factor de un establecimiento de comercio ó fabril que notoriamente pertenece á una persona ó sociedad conocida, se entienden hechos por cuenta del propietario del establecimiento, aun cuando el factor no lo haya expresado al tiempo de celebrarlos, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes: 1ª. que estos contratos recaigan sobre objetos comprendidos en el giro y tráfico del establecimiento; 2ª. que cuando sean de otra natura-

¹ Art. 174 del Código de comercio. — ² Art. idem. — ³ Art. 175. — ⁴ Art. 176. — ⁵ Art. 177.

leza, resulte que el factor obró con orden de su comitente; 5^a. que este aprobó la gestion del factor en términos expresos, ó por hechos positivos que induzcan presuncion legal de aprobacion⁴. Así lo dictan la razon y la equidad, como tambien que en cualquiera de estos casos las obligaciones contraidas por el factor recaigan sobre el propietario. Mas fuera de dichos casos todo contrato hecho por un factor en nombre propio, le deja obligado directamente hácia la persona con quien lo hubiere celebrado; y si la negociacion se hubiese hecho por cuenta del comitente del factor, y la otra parte contratante lo probase, tendrá la opcion de dirigir su accion alternativamente contra el mismo factor ó contra su principal; pero no contra ambos⁵.

5. La delicadeza del encargo de los factores, por la confianza que en ellos depositan sus comitentes, exige que correspondan á esta escrupulosamente, removiendo hasta el menor motivo de sospecha en contrario; y así no pueden los factores traficar por su cuenta particular, ni tomar interes bajo nombre propio ni ageno en negociaciones del mismo género que las que hacen por cuenta de sus comitentes, á menos que estos les autoricen expresamente para ello. En todo caso de contravencion á esta prohibicion tan justa, la pena señalada en la ley⁵, y mas proporcionada á la trasgresion, es que los beneficios que puedan traer dichas negociaciones de los factores, redundarán en provecho de los comitentes, sin ser de su cargo las pérdidas.

6. Segun la naturaleza de esta clase de mandatos, y con arreglo á lo que hemos sentado en el §. 2^o. de esta seccion, hallándose un factor autorizado con el poder correspondiente para el giro y tráfico, ó para la direccion del establecimiento que se le ha confiado, es consiguiente que no necesite orden de su principal para cada uno de los negocios ú operaciones que hayan de dirigirse al cumplimiento de su encargo. No quedan pues exonerados los comitentes de las obligaciones que á su nombre hubieren contraido los factores, aun cuando aquellos prueben que estos procedieron sin orden suya en una negociacion determinada, siempre que el factor que la hizo estuviese autorizado para hacerla, segun los términos del poder en cuya virtud hubiere obrado, y la misma operacion corresponda al tráfico comercial ó al giro del establecimiento que se le hubiese encargado⁶.

7. Si un comitente pretextare que su factor abusó de su confianza y de las facultades que le estaban conferidas, ó de que consumió en su provecho particular los efectos adquiridos para el mismo principal, deberá estimarse legalmente insuficiente este pretexto para que pueda sustraerse el comitente de cumplir las obligaciones que hubiere contraido su factor, como previene el art. 182 del Código de comercio. Es claro que esta sabia disposicion, lejos de fomentar abusos ó excesos de los factores en detrimento de sus comitentes, tan solo dispensa una justa

⁴ Art. 178 del Código de comercio. — ² Art. 179. — ⁵ Art. 180. — ⁶ Art. 181.

proteccion á las personas con quienes los factores se hayan obligado con arreglo á lo que hemos prevenido en los §§. 5^o. y 4^o. de esta seccion. De consiguiente, la citada ley deja muy justamente expedito á los comitentes su derecho para que puedan reclamar separadamente contra sus factores el importe del perjuicio ó menoscabo que estos les hayan irrogado por dichos abusos ó excesos: sobre lo cual véase lo que diremos en el §. 6^o. de la seccion 4^a.

8. Como el fisco es privilegiado, y el pago de sus derechos debe por su naturaleza ser pronto y ejecutivo, por esto las multas ó penas pecuniarias en que incurriere el factor por contravenciones á las leyes fiscales ó reglamentos de administracion pública en las gestiones de su factoria, se han de hacer efectivas desde luego sobre los bienes que administre. Mas por la misma razon de la ley anterior, esto tambien debe ser sin perjuicio del derecho del propietario, quien podrá usarlo como mas le convenga contra el factor por la culpabilidad de este en los hechos que hubieren dado lugar á la pena pecuniaria⁴.

9. Como el mandato una vez aceptado por el mandatario, no acaba por muerte del mandante, así el oficio del factor no fenece por muerte del principal ó comitente; y de consiguiente la personalidad ó el derecho personal de un factor para administrar el establecimiento de que está encargado, no se interrumpe por la muerte del propietario, mientras no se le revoquen los poderes. Lo contrario sucederá si el propietario enagenare el establecimiento⁵; pues por la enagenacion se acaban precisamente todas las facultades del factor en el mismo establecimiento, y deberá cesar en sus funciones luego que llegue legitimamente á su noticia. Parece que tambien debe acabar el encargo del factor fenecida la causa, cosa ú ocasion por que se le encomendó: todo lo cual debe entenderse salvo lo que diremos en el §. 2^o. de la seccion 4^a. Mas en el caso de haber de cesar un factor en sus funciones, tanto por habersele revocado los poderes, como por haberse enagenado el establecimiento que administraba, ó por haber fenecido el motivo de su encargo, serán asimismo válidos y obligarán al comitente los contratos que haya hecho el factor despues del otorgamiento de aquellos actos; esto es, despues de la revocacion de poderes, ó de la enagenacion del establecimiento, etc., hasta que hubieren llegado ó su noticia por un medio legítimo⁵.

10. La obligacion que tienen los comerciantes de llevar cuenta y razon de todas las operaciones de su tráfico, en el modo y con las formalidades específicas que dijimos en el cap. 2^o., §. 5^o. y siguientes, comprende igualmente á los factores con respecto al establecimiento que administran; los cuales de consiguiente deberán observar las mismas reglas de contabilidad mercantil que se han prescrito generalmente á aquellos, bajo igual responsabilidad, penas y demas efectos respectivamente⁶.

⁴ Art. 185 del Código de comercio. — ² Art. 184. — ⁵ Art. 185. — ⁶ Art. 186.

11. El que sin ser factor de un establecimiento de comercio ó fabril le maneja por cuenta ajena, y se halla autorizado para administrarle, dirigirlle y contratar sobre las cosas concernientes á él, ya con muchas ya con pocas facultades, segun haya tenido por conveniente el propietario conferírselas; no tiene el concepto legal de factor sino tan solamente para las disposiciones que van prescritas en este capítulo ¹.

12. A fin de evitar muchos y graves inconvenientes perjudiciales al comercio, y de proveer á la seguridad de los intereses de las personas que se ocupan en él, se halla dispuesto ² que todos los demas sujetos que los comerciantes empleen con salario fijo como auxiliares de su giro y tráfico, no pueden contratar ni obligarse por sus principales, á menos que concurran en aquellos dos circunstancias: 1.^a que tengan la necesaria capacidad legal, ó con arreglo á las leyes civiles, para contratar válidamente; 2.^a que los principales les confieran poder especial y facultad expresa para las operaciones que determinadamente les encarguen.

SECCION III. = *De las disposiciones peculiares á los mancebos de comercio.*

1. Proponiéndose cualquier comerciante conferir á un mancebo de su casa el encargo exclusivo de una parte de su administracion de comercio, como el giro de letras, la recaudacion y recibo de caudales bajo firma propia, ú otra cosa semejante en que sea necesario que se suscriban documentos que producen obligacion y accion; debe darle indispensablemente poder especial para todas las operaciones que abraza dicho encargo, cuyo poder ha de registrarse y anotarse lo mismo que el de los factores, segun llevamos dicho con respecto á estos en el §. 1.^o de la seccion 2.^a. Con esta acertada disposicion se han desterrado males de trascendencia, y se ha dado una regla segura en esta parte del comercio. Y en prueba de lo mucho que apeteci6 el legislador las expresadas formalidades, no contento con haberlas prescrito afirmativamente en el primer párrafo del art. 189 del Código de comercio, quiso inculcarlas en cierto modo en el segundo, añadiendo la consecuencia negativa ó de la falta de ellas, á saber: que de consiguiente no es lícito á los mancebos de comercio girar, aceptar ni endosar letras, poner recibo en ellas, ni suscribir ningun otro documento de cargo ni descargo sobre las operaciones de comercio de sus principales, sin que al intento se hallen autorizados con poder suficiente; por el cual debe entenderse un poder especial, y que ademas esté registrado y anotado como va dicho.

2. De la regla general sentada en el párrafo anterior, se exceptúan dos casos: el primero es cuando por medio de una circular dirigida á sus corresponsales, un comerciante diere á reconocer á un mancebo de su casa como autorizado para algunas operaciones de su tráfico; pues como

¹ Art. 187 del Código de comercio. — ² Art. 188.

en este caso los corresponsales á quienes se comunicó la circular, tienen bastante garantía en la expresa voluntad del comerciante manifestada á los mismos de un modo fehaciente, serán válidos y obligatorios los contratos que con ellos hiciere el mancebo, siempre que sean relativos á las operaciones ó parte de administracion confiada á dicho subalterno, y para la cual se le haya dado á reconocer como autorizado. El segundo caso igual á este es cuando un comerciante, por medio tambien de circular, comunicare á sus corresponsales haber autorizado á algun mancebo para firmar su correspondencia, y que reconozcan la firma de este como si fuese la de él propio; pues por militar en este caso idéntica razon que en el anterior, la correspondencia del comerciante así firmada por su mancebo será eficaz con respecto á las obligaciones que por ella se hayan contraido, lo mismo que si fuese firmada por el principal ¹.

3. Los mancebos de comercio que estén autorizados para dirigir una operacion mercantil, ó alguna parte del giro y tráfico de sus principales, con arreglo á lo que llevamos prevenido en los dos párrafos anteriores, deben negociar y tratar á nombre de los que les hayan conferido el encargo; y en todos los documentos que suscriban sobre negocios propios de estos, deberán expresar que firman con poder de la persona ó sociedad que representen ², del mismo modo que los factores, como hemos visto en el §. 3.^o de la seccion 2.^a. Procediendo así los mancebos de comercio, todas las obligaciones que contraen concernientes á la parte de administracion comercial confiada á su cuidado recaen sobre sus principales; y se hará efectiva sobre los bienes de estos, y no sobre los de los mancebos, cualquiera repeticion que se intente para compelerles al cumplimiento de dichas obligaciones. Pero todo contrato que un mancebo de comercio hiciere en nombre propio, le dejará obligado directamente hácia la persona con quien lo celebrare, sin perjuicio de que si la negociacion se hubiere hecho por cuenta del principal, y la otra parte contratante lo probase, tendrá esta la opcion de dirigir su accion contra el mancebo ó contra su principal, aunque no contra ambos á la vez ³.

4. Hallándose un mancebo encargado por un comerciante para llevar alguna parte de su administracion ó giro y tráfico mercantil, con arreglo á lo que hemos sentado en los §§. 1.^o y 2.^o de esta seccion, y cayendo sobre el principal las obligaciones en su nombre contraidas por el mancebo, segun lo dicho en el §. 3.^o, no quedará el comerciante exonerado de ellas aun cuando pruebe que el mancebo procedió sin orden suya en una negociacion determinada, siempre que estuviese autorizado para hacerla segun los términos del poder en cuya virtud hubiere obrado, y corresponda aquella á la parte de administracion ó giro confiada á su cuidado ⁴. Tampoco pueden sustraerse los comerciantes de cumplir las

¹ Art. 190 del Código de comercio. — ² Art. 191. — ³ Art. ídem. — ⁴ Art. ídem.

obligaciones hechas por sus mancebos así autorizados, aunque pretexten que estos abusaron de su confianza y de las facultades que les estaban conferidas, ó de que consumieron en su provecho particular los efectos que adquirieron para sus mismos principales⁴; pues todo esto podrá tan solo ser objeto de una reclamacion particular que entable separadamente el comerciante contra su mancebo, del mismo modo que hemos advertido con respecto á los factores en el §. 7.º de la seccion 2.ª.

5. Las multas en que incurriere un mancebo de comercio por contravenciones á las leyes fiscales ó reglamentos de administracion pública en las gestiones de su giro y tráfico, deben hacerse efectivas desde luego sobre los bienes que administre ó maneje, sin perjuicio del derecho del propietario contra el mancebo por su culpabilidad en los hechos que hubieren dado lugar á la pena pecuniaria, al modo y por las razones que hemos indicado en el §. 8.º de la seccion 2.ª con respecto á los factores⁵.

6. El derecho personal ó las facultades de un mancebo de comercio para dirigir una parte de la administracion ó del giro y tráfico de que está encargado por su principal, no fenece ni se interrumpe por la muerte de este, mientras no se revoque al mancebo el poder; pero si por la enagenacion que el principal haga del establecimiento sobre que verse la parte de administracion, tráfico ó giro comercial del mancebo; y parece que tambien por fenecer la causa, cosa ú ocasion por que se le confirió el encargo, entendiéndose todo esto sin perjuicio de lo que diremos en el §. 2.º de la seccion 4.ª. Mas en caso de haberse revocado el poder al mancebo de comercio, ó de haber de cesar en sus operaciones por haberse enagenado el establecimiento sobre que recaia su giro y tráfico, ó por haber fenecido la causa ú ocasion del mismo, siempre serán válidos y obligarán al principal los contratos que por cuenta de este haya hecho el mancebo hasta que por un medio legitimo llegare á su noticia la revocacion del poder ó la enagenacion del establecimiento, etc.⁶, del mismo modo que llevamos dicho respectivamente á los factores en el §. 9.º de la seccion 2.ª.

7. Los mancebos encargados de vender por menor en un almacen público, se reputan legalmente autorizados para cobrar el producto de las ventas que hacen, pues así está en el orden y conviene á la naturaleza de este encargo. Por consecuencia son tambien válidos los recibos de los tales mancebos, expidiéndolos á nombre de sus principales⁴, y producen el mismo efecto que si fuesen librados por estos.

8. Los mancebos que venden en los almacenes por mayor, se reputan tambien legalmente facultados para cobrar el producto, y expedir recibo á nombre de sus principales, siempre que las ventas sean al contado, y el pago se verifique en el mismo almacen; pero cuando las cobranzas se hacen fuera de este, ó proceden de ventas hechas á plazos, en cual-

⁴ Art. 191 del Código de comercio. — ⁵ Art. idem. — ⁶ Art. idem. — ⁴ Art. 192.

quiera de estos dos casos los mancebos como tales carecen de facultad para expedir recibos, los cuales deben ser suscritos necesariamente por el principal, su factor, ó legitimo apoderado constituido para cobrar⁴.

9. Debiendo los comerciantes llevar una exacta contabilidad mercantil en la forma individual que hemos manifestado en el cap. 2.º, §. 9.º y siguientes; se sigue por consecuencia que en caso de no llevarla en todo ó en parte por sí mismos, sino por medio de un mancebo ó dependiente de su casa, recaiga sobre aquellos la responsabilidad, y logren los beneficios ó sufran los perjuicios respectivamente por la observancia ó inobservancia de las reglas prescritas para dicha contabilidad. Así pues, los asientos hechos por los mancebos de comercio encargados de la contabilidad en los libros y registros de sus principales, causan los mismos efectos, y paran perjuicio á los comerciantes como si hubieran sido hechos por estos⁵.

10. Los principios de equidad aplicados á esta parte del comercio exigen que así como se cumple fielmente entregando á un comerciante en persona las mercaderías que ha comprado, ó que por otro título deben entrar en su poder, suceda lo mismo con entregarlas á su mancebo cuando el comerciante le ha encargado su recepcion, y aquel las ha recibido sin repugnancia ni reparo en su calidad y cantidad. En este caso se tiene por bien hecha la entrega, á cargo del mismo principal, y no deben admitirse sobre ella mas reclamaciones que las que podrian tener lugar si el comerciante en persona hubiera recibido dichas mercaderías⁶.

11. La perspicaz prevision del legislador no omitió en el Código de comercio un caso que aunque raro puede suceder á algun mancebo de comercio, y es: cuando por efecto inmediato y directo del servicio que preste á su principal, experimentare algun gasto extraordinario ó pérdida, sobre cuya razon no se haya hecho pacto expreso entre los dos. Para este caso está prevenido⁴ que el mancebo tiene derecho á ser indemnizado del mismo gasto ó pérdida, y que ha de ser de cargo de su principal la indemnizacion. Esta particular disposicion es una de las pruebas mas evidentes de que el legislador al paso que en el Código de comercio tuvo siempre por norte los principios de equidad y de justicia universal, se propuso constantemente prevenir lo mas posible todos los casos en que pudiese haber motivo de duda ó disputa, y al mismo tiempo extendió su mano bienhechora sobre la mas infima clase, igualmente que sobre la mas elevada del comercio.

SECCION IV. = De las disposiciones comunes á los factores y á los mancebos de comercio.

1. Por ser los factores y los mancebos de comercio unos meros mandatarios ó encargados de los comerciantes, carecen por sí de facultad

⁴ Art. 192 del Código de comercio. — ⁵ Art. 193. — ⁶ Art. 194. — ⁴ Art. 202.

de sustituir sus poderes en todo ni en parte; y así no pueden delegar en otros los encargos que recibieren de sus principales, á no ser con previa noticia y consentimiento de los mismos, y caso de hacer delegacion en otra forma ó sin este requisito, lejos de eximirse de una rigurosa responsabilidad hácia sus comitentes por lo tocante á dichos encargos, deberán responder directamente de las gestiones de los sustitutos, y de las obligaciones contraídas por estos ¹.

2. Cuando el empeño ú obligacion entre el factor ó el mancebo de comercio y su principal se hubiere hecho fijando el tiempo de él ó el término que deban durar sus efectos, no podrá arbitrariamente ninguna de las partes separarse de su cumplimiento; y la que así se separare, estará obligada á indemnizar á la otra de los perjuicios que por ello le sobrevengan ². Mas no estando determinado el plazo del empeño que hubieren contraído los factores ó los mancebos de comercio con sus principales, podrá cualquiera de los contrayentes darlo por fenecido cuando quiera, con tal que dé aviso de su resolucion á la otra parte con un mes de anticipacion ³. A este tenor el factor ó mancebo despedidos por su principal tendrán derecho al salario que corresponda á dicha mesada; pero no podrán obligarle á que los conserve en su establecimiento, ó en el ejercicio de sus funciones, siempre que el empeño no hubiere sido por tiempo determinado ⁴.

3. Se estima arbitraria la inobservancia del contrato entre el comerciante y su factor ó mancebo, siempre que no se funde en una injuria que haya hecho el uno á la seguridad, al honor ó á los intereses del otro; y esta calificacion deberá hacerse prudencialmente por el tribunal ó juez competente, teniendo en consideracion el carácter de las relaciones que median entre el súbdito, que es el factor ó mancebo, y el superior que es el comerciante ⁵.

4. Mas con respecto á los comerciantes declara el Código por causas especiales para que puedan despedir á sus factores ó mancebos, no obstante cualquier empeño contraído por tiempo determinado, las siguientes: 1^a todo acto de fraude y abuso de confianza que cometiere el factor ó el mancebo en las gestiones que le estuviesen encargadas; 2^a. si estos hicieren alguna negociacion de comercio por cuenta propia, ó por la de otro que no sea su principal, sin conocimiento y expreso permiso de este ⁶.

5. En beneficio de los factores y mancebos de comercio asalariados está prevenido ⁷ que en caso de sobrevenir accidentes imprevistos ó inculpables que les impidan desempeñar su servicio, no por esto se interrumpirá la adquisicion del salario que les corresponda, como no haya pacto en contrario, y con tal que no exceda de tres meses la inhabilitacion que se les cause por tales accidentes.

6. Debiendo los factores y mancebos de comercio proceder en el cum-

¹ Art. 193 del Código de comercio. — ² Art. 197. — ³ Art. 196. — ⁴ Art. idem. — ⁵ Art. 198. — ⁶ Art. 199. — ⁷ Art. 201.

plimiento de su oficio con toda buena fe, diligencia y sujecion á las instrucciones de sus comitentes, son responsables á estos de cualquiera lesion, perjuicio ó menoscabo que causen á sus intereses por haber procedido en el desempeño de sus funciones con malicia, negligencia culpable, ó infraccion de las órdenes é instrucciones que los mismos principales les hubieren dado ¹; pues como libres y favorecidos depositarios de la confianza de sus mandantes, deben quedarles obligados no solo por el dolo ó engaño que cometan, sino tambien por cualquiera culpa, aunque sea levisima, en no hacer lo que el diligentísimo hace cuando requiere el mandato exactísima industria ó diligencia, sin que se libre de la obligacion de la paga del daño, á menos que sucediere por caso enteramente fortuito.

7. Por ser los encargos de factor y mancebo de comercio unos verdaderos mandatos, en todos los casos á que no sean aplicables las disposiciones prescritas en el Código de comercio sobre esta materia, se deberá estar á los principios ó reglas que las leyes comunes y la sana razon prescriben acerca de aquellos.

CAPITULO OCTAVO.

DE LOS PORTEADORES.

Los porteadores están en clase de agentes del comercio sujetos á las leyes mercantiles. — Calificacion legal de los porteadores de comercio. — Quién se denomina cargador. — Entre el porteador y el cargador media un verdadero contrato. — Qué es carta de porte, y cuál su fuerza en juicio. — La carta de porte, aunque muy útil, no es de necesidad, y en su defecto se estará á otras pruebas. — Los interesados pueden exigirse que se extienda una carta de porte, en la que se exprese lo que allí se especifica. — Cuando se hubiere extendido carta de porte, qué han de hacer con respecto á ella el porteador, el cargador y el consignatario. — Quién debe sufrir el riesgo de las mercaderías durante su transporte. Obligacion del porteador bajo la pena que se expresa; y regla para hacerse la estimacion de los efectos en su caso. — Todos los instrumentos del transporte son hipoteca de los efectos entregados al porteador. — Cuando comienza y cuándo acaba la responsabilidad del porteador. — Si el cargador variare la consignacion de los efectos mientras estuvieren en camino, el porteador deberá cumplir su orden tan solo en los casos que se expresan. — No habiendo pacto sobre el camino por donde deba hacerse el transporte, queda á arbitrio del porteador; pero habiéndole, debe cumplirle bajo la pena convencional y responsabilidad de los daños. — Qué se entiende aquí por averías, y en qué casos es responsable de ellas el porteador. — Qué podrá hacer el consignatario, si por efecto de las averías quedaren inútiles los géneros, ó si entre los averiados se hallaren algunas piezas en buen estado; y qué se hará habiendo solo una dimi-

¹ Art. 211 del Código de comercio.